



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00036-00
Accionante: Gustavo Sarabia Forero
C.C. 10.218.621
Apoderado: Julián Andrés Jiménez Duque
C.C. 1.053.832.755 – T.P. 281.355 CSJ
Providencia: Sentencia No. **034**

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor Gustavo Sarabia Forero, quien actúa a través de apoderado de confianza, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y SU APODERADO, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El señor Gustavo Sarabia Forero, se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.218.621, quien acude a estas diligencias, a través de su apoderado Julián Andrés Jiménez Duque, identificado con C.C. 1053.832.755 y T.P. 281.355 CSJ; parte que, puede ser notificada en la Carrera 24 A No. 57 – 60 B/ Belén de la ciudad de Manizales, Caldas; en el teléfono 361-623-7088 y, en el correo electrónico: consulta@garciamaya.co.

Relató el apoderado de la parte accionante que, su cliente el pasado día 23 de julio del año 2.020 fue requerido por Colpensiones, a fin que realizara los correspondientes ajustes a su estado de cuenta y, en consecuencia, realizara el pago de los ciclos relacionados; por lo que, sostuvo que, con ello se le impuso una carga a su poderdante de revisar los aportes efectuados como empleador, ciclo por ciclo durante 25 años. No obstante, encontró las constancias de pago que le fueron requeridas por la accionada.

En consecuencia, aseveró que el pasado día 05 de febrero del año que transcurre, elevó ante Colpensiones, derecho de petición en el que solicitó lo siguiente:

- Aplicar la improcedencia del cobro por la prescripción a los valores que corresponda, esto es, los anteriores al 01 de febrero de 2016, conforme lo prevé del artículo 817 del Estatuto Tributario y a la providencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 19 de mayo de 2016, Radicado No. 08001-23-31-000-2009-00013-01(20711), consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.
- Imputar los pagos presentados en la solicitud y revisar las novedades de retiro realizadas en el debido tiempo, las cuales son un claro cumplimiento de lo que les corresponde a los empleadores.
- Presentar nuevo cuadro de liquidación de deuda por concepto de aportes, con las deducciones efectuadas con ocasión a la solicitud, es decir, aportes oportunamente efectuados, novedades de retiro aplicadas y prescripción aplicada.

- Remitir copia del expediente administrativo que dio inicio al proceso de cobro, para estudiarlo y ejercer el derecho de defensa.

Petición que, fue radicada en la entidad, tanto de manera virtual, como de forma física, pese a lo cual, al momento de interponer la presente acción de tutela, su cliente no ha sido notificado de ninguna respuesta a la misma; hecho por el cual, estima vulnerado el derecho fundamental de petición de su representado, por lo que, acude ante el Juez de Tutela, a fin que le ordene a la entidad accionada, resuelva de fondo su petición, atendiendo cada uno de los puntos allí planteados.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La entidad guardó silencio, pese a encontrarse debidamente notificada de estas diligencias, vía correo electrónico desde el pasado día 07 de los cursantes mes y año, a través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, según emerge del archivo No. 04 del expediente digital.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 098 del día 07 de abril del año que cursa, por medio del cual este Despacho, dispuso correr el traslado de rigor de la demanda por el término de dos (02) días a la entidad accionada. Asimismo, ordenó requerir al entonces agente oficioso, para que, acreditara su legitimación dentro del mismo.

III. PRUEBAS RELEVANTES

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia del derecho de petición con fecha 02 de febrero de 2.021, dirigido a Colpensiones, junto con su constancia de recibido de manera virtual y física en la entidad.
- Guía servicio postal del envío y recepción de la anterior petición.
- Poder especial para actuar dentro de estas diligencias.
- Certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados a la cual pertenece el apoderado.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde determinar si la entidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental de Petición del señor Gustavo Sarabia Forero, al no haberle dado respuesta de fondo a la petición que presentó desde el pasado día 05 de febrero del año en curso.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Recuerda la Corte en la sentencia T-464 de 2012 que la Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho. Según el criterio ya sentado “*la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo*”.

En este pronunciamiento, como en otros, (véase, por ejemplo, la sentencia T – 357 de 2010), la Corte acudió a la doctrina expuesta con anterioridad. Esas directrices fueron expuestas de este modo en la sentencia T-377 de 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994". Subraya fuera del texto original.

A las condiciones ya enunciadas la Corporación agregó posteriormente: "(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma" (Sentencia T-1006 de 2001).

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015¹, en su artículo 14 regula los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que "toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.". Así mismo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, dispone la notificación personal para los actos que ponen fin a una actuación administrativa, expresando al respecto:

"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse."

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que "para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto".

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Manifestó la parte accionante que, el día 05 de febrero del año que avanza, debido al requerimiento que le efectuó Colpensiones el día 13 de julio de 2020, elevó solicitud con el propósito que le fueran dilucidados algunos de los puntos referentes en dicho requerimiento, sin tener hasta la fecha respuesta alguna.

Por su parte, Colpensiones guardó silencio dentro de este trámite, por lo que afrontará las consecuencias contenidas en el Artículo No. 20 del Decreto 2591 de 1.991.

2. CUESTION PREVIA

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Antes de abordar el estudio de fondo del caso planteado, el Juzgado no puede pasar por alto el hecho que, al momento de admitir la demanda, fue requerido el abogado Julián Andrés Jiménez Duque, quien en ese momento se presentó como agente oficioso del accionante, con el propósito que aclarara de mejor manera su actuación como tal; requerimiento ante el cual, allegó poder especial debidamente otorgado por el señor Gustavo Sarabia Forero para actuar en su representación dentro de la presente acción judicial.

Para resolver, el Juzgado recuerda que, según el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales o por medio de agente oficioso, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa. Acerca de la legitimación en la causa por pasiva la Corte Constitucional aclaró en la Sentencia SU-377 de 2014², lo siguiente:

“39. El punto uno es la legitimación por activa. Para desarrollarlo es importante resaltar que la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86). No es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) **representante del titular de los derechos**, (ii) agente oficioso, o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal. En específico: (i) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y **por otra el apoderado judicial** (en los demás casos). **Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.** (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero “cuando el titular de los mismos [es decir, de los derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud” (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.

² M.P. María Victoria Calle Correa.

Así, ante la presentación de poder especial conferido por parte del accionante al togado Jiménez Duque, el Despacho procederá a conferirle personería para actuar, conforme a las atribuciones otorgadas dentro del mismo.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DEL SEÑOR GUSTAVO SANABRIA FORERO

Está acreditado en el expediente que, como consecuencia del requerimiento que Colpensiones le elevó el día 13 de julio del año inmediatamente anterior, la parte accionante el día 05 de febrero de 2021, presentó solicitud ante la misma entidad, a través de la cual solicitaba el esclarecimiento de los siguientes puntos: *Aplicar la improcedencia del cobro por la prescripción a los valores que corresponda, esto es, los anteriores al 01 de febrero de 2016, conforme lo prevé del artículo 817 del Estatuto Tributario y a la providencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 19 de mayo de 2016, Radicado No. 08001-23-31-000-2009-00013-01(20711), consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. *Imputar los pagos presentados en la solicitud y revisar las novedades de retiro realizadas en el debido tiempo, las cuales son un claro cumplimiento de lo que les corresponde a los empleadores. *Presentar nuevo cuadro de liquidación de deuda por concepto de aportes, con las deducciones efectuadas con ocasión a la solicitud, es decir, aportes oportunamente efectuados, novedades de retiro aplicadas y prescripción aplicada. *Remitir copia del expediente administrativo que dio inicio al proceso de cobro, para estudiarlo y ejercer el derecho de defensa.

Pese a lo anterior, Colpensiones no ha dado respuesta a su petición; además, dentro de la presente acción tuitiva permaneció en silencio, hecho por el cual, son tenidos como ciertos todos los hechos expuestos por su apoderado, conforme emerge del Artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991.

Por lo dicho, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que, dentro del improrrogable término de DIEZ (10) DÍAS HABLES, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta a la petición que de manera física y electrónica presentó el señor Gustavo Sarabia Forero el pasado día 05 de febrero de 2.021.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del señor GUSTAVO SARABIA FORERO, al encontrar que fue vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que, dentro del improrrogable DIEZ (10) DÍAS HABLES, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta a la petición que de manera física y electrónica presentó desde el pasado día 05 de febrero de 2.021. Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

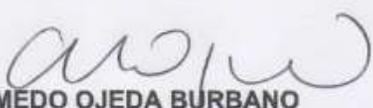
TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN ANDRES JIMENE DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.832.755 y portador de la tarje de abogado

281.355 CSJ, para actuar dentro de este trámite en los términos del poder que le fue conferido, conforme a lo argumentado en precedencia.

CUARTO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

QUINTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00036-00

Providencia: **Sentencia No. 034**

Apoderado:

Julián Andrés Jiménez Duque
C.C. 1.053.832.755 – T.P.281.355 CSJ
consulta@garciamaya.co
Manizales – Caldas

Accionado:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales - Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911f94eef23ce5118580f0c7dc066cfd5a3841920a1c382426bbb3fb2b117318

Documento generado en 16/04/2021 12:02:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>